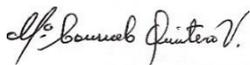


CONSTANCIA. Junio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que por error involuntario por auto del 23 de junio de 2022, (notificado el 24-06-202), se ADMITIÓ la presente demanda, cuando realmente corresponde asumir el conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales del municipio de Villamaría Caldas, toda vez que los menores demandantes residen con su progenitora Ingrit Carolina Pavas Romero en el Barrio Monserrate de ese municipio (Villamaría), en la calle 16B No. 5-74 Manzana B- Conjunto Residencial Calamar.

El auto del 23 de junio fue notificado por estado, no se encuentra ejecutoriado y o aún no se ha notificado la parte demandada, ni los funcionarios Procurador y Defensor de Familia.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-00200 00 (VS. Mod. Alimentos Menor)

Vista la constancia anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del PROCESO, y estando dentro del término de EJECUTORIA de la providencia anterior proferida el día 23 de junio de 2022; dispone el Despacho: CORREGIR la misma y dejar sin efecto lo allí dispuesto, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento de la misma radica en los Jueces Municipales del Municipio de Villamaría Caldas; toda vez que allí residen los menores demandantes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACIÓN AUMENTO – DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR-“ promovida a través de apoderada de confianza por la señora INGRITH CAROLINA PAVAS ROMERO en favor de sus menores hijos, contra el progenitor de éstos ÓSCAR JOHNY GIRALDO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

El artículo 17 del Código General del Proceso, dice: **Competencia de los jueces municipales en única instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. ... ”

Igualmente el artículo 28 que trata sobre la **Competencia territorial**, en el inciso segundo de la regla 2. preconiza:

“2. ...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad ..., en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. ...”

Por su parte el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 – Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia – dispone:

“Competencia del Juez Municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este. ”

El artículo 90 del Código G. del P., establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...”
(subrayado fuera de texto).

Del estudio practicado a las diligencias, y según constancia anterior se advierte que los menores acá involucrados y su representante legal RESIDEN en el municipio de Villamaría Caldas.

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, ya que tratándose de un asunto de conocimiento de los jueces municipales en única instancia por no existir allí juez de familia o promiscuo de familia, es por lo tanto el Juez de ésta municipalidad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal reparto de Villamaría Caldas, por considerarse como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y dejar sin efecto alguno lo dispuesto en auto del 23 de junio de 2022, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda radica en los Jueces Municipales del Municipio de Villamaría Caldas; por residir allí los menores demandantes.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACIÓN AUMENTO – DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR-“ promovida a través de apoderada de confianza por la señora INGRITH CAROLINA PAVAS ROMERO en favor de sus menores hijos, contra el progenitor de éstos ÓSCAR JOHNY GIRALDO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal –reparto- de Villamaría Caldas, como asunto de su competencia.

CUARTO: DEJAR las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 112 el 30 de junio 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p> |
|---|